

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

# **Valores, jerarquías, conflictos e ideas compartidas en juicios criminales interétnicos (Córdoba del Tucumán, siglo XVII).**

Bixio, Beatriz.

Cita:

Bixio, Beatriz (2005). *Valores, jerarquías, conflictos e ideas compartidas en juicios criminales interétnicos (Córdoba del Tucumán, siglo XVII)*. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/508>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## X JORNADAS INTERESCUELAS Y DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005

**Título:** *Valores, jerarquías, conflictos e ideas compartidas en juicios criminales interétnicos (Córdoba del Tucumán, siglo XVII)*

**Mesa temática N° 55**

**Pertenencia institucional:** Conicet- Historia, Antropología y Geografía y Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades. Escuela de Letras.

**Autora:** Bixio, Beatriz (Investigadora Adjunta de Conicet y Profesora Adjunta de UNC). Fleming 2148- 5010- Córdoba. (0351) 4655132.  
[bbixio@ffyh.unc.edu.ar](mailto:bbixio@ffyh.unc.edu.ar)

Las sociedades no tienen ningún tipo de unidad significativa; a su interior se desarrollan conflictos de diferente orden que se debaten, entre otros, en el plano de los valores y las jerarquías de valores, tensiones que se relacionan con el interés de los sujetos por imponer una determinada visión de acontecimientos y actores y, de esta manera, legitimar ciertos tipos de prácticas. Entre las innumerables batallas de sentidos que se desarrollan en el espacio colonial de Córdoba del Tucumán durante el siglo XVII interesan, en esta oportunidad, aquellas que afectan directamente a la población indígena. En este marco, el campo de las argumentaciones judiciales interétnicas parece constituir un corpus privilegiado para su estudio, aunque reconocemos que son varias y distintas las instancias en las que esta lucha por los significados encuentra concreción.

El análisis de los sentidos que se disputan en las causas que estudiamos tiene su importancia sólo en tanto admitamos que éstos configuran prácticas y normas sociales, las que no pueden ser visualizadas ni explicadas con independencia de aquéllos. Lo contrario, por su parte, también es cierto; esto es, intentar reconocer los anclajes de los sentidos sociales con

independencia de las prácticas que están llamadas a legitimar, es postular una suerte de formalismo extremo.

El interés por estudiar los juicios criminales interétnicos desde la perspectiva argumentativa surgió de cierta sensación de insatisfacción argumentativa, que produce su lectura, en cuanto alegatos, fallos, declaraciones de testigos o confesiones de los reos parecen, a primera vista, inconsistentes, incompletos, e incluso, hasta falaces; falta de solidez lógica que, aparentemente, no es reconocida por las partes intervinientes. Esta intranquilidad fue el desencadenante de este trabajo pues aplicamos la propuesta metodológica de Darnton (2000) y aceptamos que en esta distancia, en este extrañamiento, está el centro del problema del sentido: reconocer qué hay allí donde no nos reconocemos es penetrar en aquello que constituía el mundo de los sujetos históricos y que no es el nuestro; es penetrar en sus valores, o sea, en lo que han considerado bueno o malo, gracioso o serio, convincente o falaz, etc (Hourcade, 1995). Esta apariencia de falta de solidez es uno de los principios que diferencian los juicios criminales de los civiles interétnicos cuya lectura, por el contrario, deja la impresión de un cuidadoso respeto a las normas del silogismo aristotélico

Me pregunto, entonces, ¿dónde radica esta inconsistencia?, ¿se observan estas mismas modalidades argumentativas en otros discursos de la misma cronorregión?, ¿la persuasión es un objetivo buscado?, ¿a partir de qué operaciones se logra convencer y/o persuadir?. Se trata de reconocer las modalidades de relación entre los A(rgumentos o hipótesis) y las O(piniones o conclusión).

Al considerar estos juicios como un corpus destaca el estereotipo que domina las argumentaciones pues hay un conjunto de estructuras, A, RG (reglas generales) y S(oportes)<sup>1</sup> que, más allá del tema que se trate, se reiteran con notable uniformidad, sin modificaciones de importancia a lo largo del casi

---

<sup>1</sup> Seguimos la terminología de Lo Cascio (1998) según la cual la *tesis* es la O(pinión), los A(rgumentos) son las *razones* o *datos* que justifican la O, la RG (Regla General) es aquella que habilita el paso entre la O y los A y los S(oportes) son las justificaciones de las RG. Estas mismas categorías son denominadas de diferente manera; así la O puede llamarse también *conclusión* o *tesis*; los A se llaman también *datos* o *hipótesis*; la RG se denomina también *garantía* o *ley de pasaje* o *warrant* o *legitimidad* y los soportes también se denominan *refuerzo* o *backing*.

siglo y medio estudiado (desde la fundación de la ciudad de Córdoba –1573- y hasta 1700).

Para una más ordenada presentación de los resultados hemos seleccionado un caso testigo, paradigmático, el juicio a una india por intento de asesinato a su ama. Se trata de un juicio criminal en el que una parte (el defensor de naturales) alega la inocencia de la india, mientras la otra (el Estado) insiste en su culpabilidad. El objeto problemático es una acción (¿echó la india María solimán en la tinaja de donde bebe agua su ama?) y la motivación de una acción (¿lo hizo con ánimo de matarla?)<sup>2</sup>. A partir de este caso haremos referencia a otras causas que conforman el corpus total.

### **1. Caracterización y estructura global de las causas**

Para la jurisdicción de la ciudad, y en el período que abarca desde su fundación y hasta el año 1700, se han detectado casi 30 juicios penales en los que la población indígena participa como víctima o victimaria. Seguramente, esta serie es incompleta porque es previsible que un número indeterminado de causas no se hayan conservado o se hayan sustanciado de manera oral, tal como se infiere a partir del análisis de otras causas (Vgr. I.4.9- 1593). Por otra parte, en los juicios conservados se encuentran continuas referencias a causas anteriores o simultáneas de las que no quedan actuaciones (Vgr. I.182.7-1695).

Las causas penales a naturales son, por regla general, cortas ya que se sustancian en una media de 15 días. En todos los casos, son promovidas por el Estado, que se erige en acusador y se encarga de buscar pruebas de culpabilidad y en todos ellos hay una única vía para el conocimiento de verdades y culpabilidades: el testimonio oral de testigos y del confesante reo. En todos los casos, también, los testigos que la justicia interroga realizan declaraciones adversas al acusado, por lo que el proceso termina, invariablemente con la inculpación del indio. Estos testigos –indígenas o

---

<sup>2</sup> I-48-8- 1619. fs. 124 r y v. Los documentos inéditos que se citan pertenecen todos al Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Se citan de la siguiente manera: En número romano se indica Escribanía, sigue en numeración romana número de legajo y expediente y finalmente año y folio.

hispanicos-, sin excepción, son ventrílocuos del juez pues siempre culpabilizan<sup>3</sup>.

En cuanto a sus características superestructurales, los juicios con los que trabajamos tienen, desde el punto de vista global, una estructura relativamente simple y estereotipada. Comienzan con una *cabeza de proceso* en la que el juez actuante en la causa realiza la ACUSACIÓN, presentando al agente inculcado y narrando la acción de lo que se lo acusa. Inmediatamente después, se nombra un protector de naturales que actuará como defensor del indio (MANDAMIENTO); luego se toma declaración a los testigos (INFORMACIÓN). Viene posteriormente la CONFESIÓN del reo y el discurso del protector (DEFENSA), realizando el descargo. Finalmente, el FALLO del juez, al cual puede seguirle, o no, un pedido de apelación. Entre estas categorías se encuentran MANDAMIENTOS de la justicia que dan vistas a las partes, etc.

Pueden reconocerse dos locutores básicos, el juez y el protector, que prácticamente no dialogan. Sólo el protector responde, contraargumenta, retoma lo dicho por el juez en la cabeza de proceso, por el confesante y por los testigos. El juez narra el hecho, busca pruebas y finalmente falla y, como según las convenciones de la época el fallo no se justificaba, este discurso es resolutivo pero no argumentativo: no expresa las razones que lo han llevado a tomar tal decisión. En consecuencia, el mayor esfuerzo argumentativo se encuentra en el escrito del protector.

## **2. Red argumentativa**

En los juicios criminales pueden reconocerse dos grandes tipos de estructuras argumentativas, que se corresponden con los locutores definidos. El mayor esfuerzo argumentativo del protector de naturales se manifiesta también en el nivel de la estructura, en cuanto a éste le corresponden las argumentaciones más complejas, con razonamientos encadenados y subordinados. El juez y los testigos, por el contrario, actualizan argumentaciones simples, con razonamientos coordinados que justifican una tesis.

---

<sup>3</sup> Sobre una caracterización más exhaustiva de estas causas, véase Bixio, 2003.

**El juez:** En la Cabeza de proceso del juicio de referencia el juez debe justificar el inicio de las investigaciones sobre el acto delictivo y para ello presenta los siguientes (A)rgumentos:

A1: María echó soliman<sup>4</sup> en la tinaja en donde bebe su ama

A2: Lo hizo contra traición y alevosía (con ánimo de matarla)

A3: Si no fuera porque la tinaja contenía mucho agua, podría haber muerto mucha gente

A4: Muchas indias de la ciudad están indiciadas por querer matar a sus amas

O(pinión o tesis): Por ello, Hay que hacer información para que en este caso haya castigo.

**Los testigos:** Todas las declaraciones de testigos se presentan como un relato cronológico de hechos en el que la narración constituye una estrategia argumentativa orientada claramente a la conclusión: María echó el soliman para matar a su ama. Veamos la declaración de Felipa, india de la casa en la que ocurrió el hecho que se investiga, una de las cuatro testigos:

A1: El solimán se perdió

A2: El agua produjo vómitos e hinchazón de la lengua de la ama

A3: El agua estaba amarga

O: Por lo tanto, El solimán está en el agua o el agua está envenenada

A4: María dijo a las testigos que había echado solimán en el agua

O: Por lo tanto, María echó el soliman al agua

A5: María dijo a las testigos que tenía voluntad de matar a su ama

O: Por lo tanto, María lo hizo con ánimo de matar a su ama

Las testigos 2 y 3, también indias de la casa, y el ama de María, Doña Bernabela, reproducen aproximadamente la misma estructura argumentativa.

**El protector:** El protector de naturales debe contraargumentar y lo hace alegando nuevas razones, negando las O a partir de la discusión no de los A -que son generalmente hechos (faltó el soliman, María estaba cerca, doña Bernabela tubo vómitos, etc.)- sino proponiendo nuevas O a partir de

---

<sup>4</sup> Argento vivo, sublimado, de mortífero efecto (Covarrubias Orozco, 1995 [1611]).

estos mismos A. Intenta justificar la O "La india no cometió delito alguno" y, para ello, presenta una serie de A que, a su vez se demuestran, de modo que cada A pasa a conformar una O, objeto de nuevas justificaciones.

A1: María no supo si cometía delito o no -----> O1

A2: Los testigos no le dañan -----> O2

A3: El agua no tenía soliman -----> O3

A4: La confesión no es válida -----> O4

O: Por lo tanto: No cometió delito alguno (O principal)

Como indicamos, cada uno de estos A es una O que merece ser justificada:

A1: María no tiene entendimiento

A2: María no es capaz

A3: María es menor

O: Por lo tanto, María no supo si cometía delito o no (O1)

A1: Lo que los testigos dijeron fue por dar gusto a su ama

A2: Los testigos mienten

O: Por lo tanto, la declaración de los testigos no le dañan (O2)

A1: No se les hinchó la lengua a otras indias que tomaron el agua

A2: Doña Bernabela no estaba envenenada sino que tuvo mal de madre

A3 : El mal de madre es común en las mujeres y sobreviene cuando toman agua fría

A4 : Las mujeres culpan a su servicio siempre

A5 : Si hubiera estado envenenada no se le hubiera quitado el malestar tan rapidamente

A5 : *En trocando* estuvo buena

A6 : El pedazo de soliman era menor que un garbanzo y por ello no pudo hacer mal

Por lo tanto, El agua no tenía soliman o el agua no estaba envenenada (O4)

A1 : María durante su confesión estaba en el cepo

A2 : María durante su confesión estaba sin defensa

A3: María mintió en su confesión por miedo de dar contra sí  
 Por lo tanto, la confesión de la india no es válida (O5)

A1: Los indios tienen hoy mayor sujeción que antes que se hicieran las ordenanzas

A2 : María mintió en su confesión para no volver a poder de su ama

A3: María ha preferido condenarse

Por lo tanto, la confesión de la india no es válida (O6)

Estas formas de la argumentación se explican porque el juez en la cabeza del proceso presenta la acusación asertivamente, con la modalidad epistémica de la verdad, de modo que, en principio, ya ha inculcado y no duda sobre su veracidad: no debe persuadir a nadie; es el defensor de naturales quien, por el contrario, intenta revertir este “saber”.

#### **4. Ambigüedades, contradicciones y falacias lógicas:**

Por un lado, se reconocen abundantes falacias generadas en la ambigüedad del lenguaje usado. En segundo término, son también numerosas las falacias extradicciones o falsos argumentos, basados en la manipulación de los hechos.

El siguiente es un claro caso de ambigüedad: En la Cabeza de proceso el juez debe justificar la O: “Hay que hacer información” y para ello presenta, como dijéramos, un conjunto de argumentos que se presentan asertivamente (María echó solimán en la tinaja, lo hizo contra traición y alevosía, ...). Esto es, la justicia ya sabe todo, ya ha asignado una culpa al agente, ha evaluado la gravedad del daño infringido y ha ubicado el hecho en un contexto. ¿Qué tipo de información busca, entonces?: *“para que en este caso aya castigo mando se reçiba informaçion para que hecha se provea en el caso lo que fuere justizia y lo firmo”*(íbid. fs. 124r y v). La doble oración final confunde, ¿la información es para castigar o para establecer lo que fuere justicia? En el primer caso, no tendría por función determinar culpabilidades sino simplemente, conocer algunos detalles de un hecho delictivo. Esta ambigüedad en el primer texto acusatorio en el que se afirman los hechos y que se hará la información para



castigar, y paralelamente se entiende que la información tiene por objeto *proveer lo que fuere necesario*, no se resuelve en otras secuencias de este mismo locutor, a pesar de que define la función de la acción judicial.

Veamos algunos casos de *contradicción*, o sea, cuando en un mismo sistema se aserta y se niega una misma proposición. En uno de ellos el protector de naturales intenta anular la validez de la confesión de la india que, como hemos indicado, reconoce haber realizado el delito. Para ello, presenta dos argumentaciones orientadas hacia la misma conclusión “la confesión no es válida” (O5 y O6 de página 6). Se trata de dos argumentaciones diferentes que se presentan en diferentes secuencias y separadas por otras dos argumentaciones orientadas a otras conclusiones. Lo que llama la atención es que los argumentos que se presentan se contradicen entre sí pues alega tanto que María confesó de miedo de dar contra sí –o sea, de miedo de condenarse- como que prefirió condenarse antes de volver a poder de su ama: ¿mintió de miedo de condenarse, o prefirió condenarse para no volver a poder de su ama?.

Un caso semejante encontramos en otro alegato de la defensa que se orienta a anular la validez de los dichos de los testigos, y por ello, el argumentador busca justificar que el agua no estaba envenenada y con ello, pone en crisis la RG según la cual sólo el solimán produce los efectos de vómitos, hinchazón de la lengua, etc. (O4 de pág. 6). Sin embargo, en esta misma dirección se orienta un argumento, que los contradice: el solimán era del tamaño del bulto de un garbanzo, por ello, no pudo envenenar el agua. Dos argumentos que orientan a la misma conclusión pero que se contradicen entre sí: A1: el agua no tenía solimán. Luego, el agua no estaba envenenada y A2: el soliman era chico. Luego, el agua no estaba envenenada

Otra situación semejante encontramos en la confesión de la india: *“dixo que ella no sabia que matauan con soliman y que a su ama lo oyo decir despues y que enojada de que su ama la maltraba echo en la tinaja el soliman porque la engaño el diablo y que el diablo le dixo echalo echalo y en esta forma lo echo en la tinaja y esto responde....”*. Este parlamento, contradictorio o al menos insuficiente, se basa en A que no acaban de relacionarse con la tesis: A1: No sabe que se mata con soliman; A2: echo soliman al agua porque estaba

enojada; A3: echo el soliman porque el demonio la engañó. Esto es, si echo el soliman porque estaba enojada con su ama, entonces, al menos intentó hacerle daño. Lo cual, a su vez, indica que sabía que con solimán se daña a las personas. Podríamos preguntarnos si este parlamento es producto del temor de la india frente a la confesión, a una confusión mental e incluso, hasta podríamos pensar en malicia del intérprete. Sin embargo, lo interesante es que nadie parece notar estas contradicciones, incluso el protector, cuando argumenta buscando A para desestimar la confesión, no hace referencia a ello. Se trata de una observación que no se discute, no se retoma, ¿se percibe como normal?, situación que llama la atención más aún cuando éste es el punto de la confesión más importante, que es el que permitiría aceptar que la india se ha inculcado o que se ha declarado inocente.

En realidad, la mayoría de las falacias<sup>5</sup> reconocidas en los manuales clásicos de lógica pueden encontrarse en un único juicio. Así, por ejemplo, los cambios de dictamen del juez se consiguen sólo con amenaza de apelación a la Audiencia. En el juicio de referencia, el protector apela sin éxito el primer fallo que condenaba a María a 100 azotes, quita del cabello y horca en la plaza pública. Viene luego un escrito del Fray Pedro de Villaviçençio pidiendo la apelación y amenazando “*de lo contrario protesto de dar quenta dello a la Real Audiencia de la Plata*”(íbid. f. 146r). Frente a ello, el juez decide que “*por agora se suspende la dicha sentençia*” y, atento a que la india es de poca edad, se la condena a destierro por cuatro años<sup>6</sup> (*Argumentum ad baculum*).

Por otro lado, el protector de naturales desmerece, invariablemente, a los testigos indígenas expresando que mienten por satisfacer a sus amos: “*los demas testigos que an declarado en esta causa no le dañan que lo que dixeron fue por dar gusto a su ama*”(íbid. f. 133v) (*Argumentum ad personam*).

También es invariable la apelación a la compasión cristiana del juez: “... pido a VMd en nombre del dho mi parte mire por el amor de Dios...” (I-47-3-1675. f. 160v) (*Argumentum ad misericordiam*), o la insistencia en las desventajas que ocasiona para los españoles el delito. Así, frente a un caso de

---

<sup>5</sup> Pueden entenderse también en términos de *estratagemas*, según las define Shopenhauer (2002).

<sup>6</sup> Un caso semejante puede encontrarse en I-6-3- 1598.

violación, el juez expresa en la cabeza de proceso que el problema no radica en la india violentada sino que los españoles no podrán enviar a su servicio de noche: “... porque de otra manera no habra vecino desta ciudad que se atreba a despachar su jente de servicio a lo que se les pueda ofrezzer en grave perjuicio de la caussa publica” (I-182-4.1695. f.39v) (*Argumentum ad populum*).

Sin embargo, las más importantes falacias son del tipo *ad consequentiam*, en los que, por ejemplo, se prueba la existencia de veneno a partir de las consecuencias que produjo el agua en el organismo de Doña Bernabela: “vio esta testigo que su ama doña bernabela bebio agua de la tinaja y sintio que se le auia hinchado la lengua y probocadole a gomito con lo qual se echo de ver que tenia soliman” (I-48-8.f. 125r) o los argumentos *post hoc ergo propter hoc* que se basan en el principio de que si una cosa precede a otra, la primera es causa de la última: Si María estuvo en el lugar del hecho, María es culpable. Igualmente inconsistente es la *petición de principio* que encontramos en la cabeza de proceso en la que el juez afirma la existencia del delito y la identidad del delincuente; o las *preguntas orientadas*, comunes a la confesión de los reos. Así, la tercera pregunta a María reza: *fuele preguntada que porque causa esta confesante hurto un poco de soliman que estaua en un papel*” (íbid. f. 132 r).

Lo que llama la atención es que el paso entre los A y la O no parece suficientemente justificado pues las relaciones se basan en hechos correlacionados; asumir causalidad por sucesión en el tiempo, culpabilidad por cercanía al lugar del delito, presunciones de existencia, etc. Como hemos indicado, estas inconsistencias no son reconocidas por los sujetos argumentantes, no se contraargumentan ni se retoman. La pregunta que surge, entonces, es si ésta fue una modalidad argumentativa propia del siglo XVII, al menos para la socio región que consideramos. Creemos que ello no es así pues en otros géneros discursivos (actas de cabildo, juicios civiles intra o interétnicos, juicios penales intraétnicos, informes oficiales, etc.)<sup>7</sup>, producidos por los mismos sujetos argumentantes, las argumentaciones son cuidadosas en sus inferencias. Más bien parece que esta modalidad es propia de este tipo

<sup>7</sup> Véase, Bixio, 1998, 2001, 2003 y Bixio y González Navarro, 2003.

de juicios, los penales interétnicos, de modo que han de ser explicadas incluyendo consideraciones tanto sobre la estructura semántica subyacente de estas argumentaciones (RG), cuanto sobre el campo argumentativo jurídico, pues de él dependen las pretensiones de validez (Toulmin, 1958).

### **5. De los argumentos a las opiniones: reglas generales, valores y jerarquías**

Los argumentos de los testigos, del juez y del protector son fundamentalmente hechos tomados de la realidad, objetivos, respecto de los cuales las partes coinciden (el solimán se perdió, María se hallaba cerca del solimán, el agua estaba amarga, etc.); la relación entre estos hechos, su interpretación es subjetiva en el sentido de que el paso a la O se basa en valores y juicios individuales y personales, por ello lo que constituye objeto de opinión son las reglas generales –RG. Esto es, los A son objetivos pero las reglas generales no lo son y son, justamente, estas RG las que permiten distintas interpretaciones de estos datos. Acordamos con Marafioti (2003:133) quien advierte que con la noción de *warrant* (garantía o RG), Toulmin redescubre la noción de tónica de la retórica clásica. Esto es, la relación entre los A y las O se basan en valores que se organizan en tónicas.

Juez y protector argumentan con jerarquías implícitas –o explícitas- de valores<sup>8</sup>. Para el juez, este valor es la defensa de los bienes y las personas de origen europeo: bienestar, seguridad, enriquecimiento de este grupo; para el protector, el valor supremo es la defensa del indígena y el cumplimiento de las leyes protectivas reales. Debe advertirse que éstos son *valores de rol*, esto es, no corresponden a sujetos empíricos sino a los papeles sociales que se cumplen en el momento. Esto queda demostrado no sólo por la estereotipia con la que se cumple el rol –esto es, ningún sujeto en el rol cambia el sistema de valores que defiende el rol- sino también porque los mismos sujetos empíricos que actúan como protectores de naturales alegando la necesidad de

---

<sup>8</sup> En términos de Perelman y Olbrech Tyteca (1994), los *valores* definen las razones que orientan a elegir una cosa sobre otra y, en este sentido, influyen sobre la toma de decisiones y sobre el curso de la acción. A partir de estos valores se organizan *jerarquías*. Los *lugares* o *tónicas* constituyen, justamente, justificaciones de los valores y las jerarquías (Marafioti, 2003: 104-105).

respeto a las ordenanzas protectivas, son, en otros géneros discursivos, o en el mismo, acusados por maltrato, entre otros<sup>9</sup>.

Entonces, más allá del hecho delictivo de que se trate, se observa que los A se relacionan a partir de una serie de *valores* que siempre están presentes (aunque se no expliciten), que se organizan jerárquicamente en *tópicas*. Aquí, posiblemente, reside la capacidad persuasiva de estos juicios, no en los A ni en las relaciones entre los hechos sino a nivel de las RG que habilitan tales relaciones. Son estas tópicos, su presencia, las que persuaden y, en cuanto “lugares comunes”, el sólo hecho de presentarlas actúa ya con una poderosa fuerza persuasiva. Se trata de conjuntos de A. que relacionan valores para reforzarlos. Las siguientes tópicos refuerzan y justifican el valor defendido por el juez.

**a) Tópica del peligro virtual de la población indígena:** En estos juicios el delito se presenta como una muestra más, un ejemplo, de la peligrosidad virtual del indio. En el juicio de referencia la peligrosidad de todas las indias está presentada explícitamente (*y porque las indias de esta ciudad....*), lo que justifica la conclusión: hay que castigar. Aparece también como S en la mayoría de las causas penales en las que se expresa que la función de la acción de la justicia es el castigo al delincuente y el ejemplo al resto de la población indígena<sup>10</sup>. Para entender este A se requiere incorporar una RG según la cual el resto de la población indígena es virtualmente peligrosa en tanto son destinatarios del ejemplo.

**b) Tópica de la traición natural del indio:** Según ésta, todas las acciones delictivas del indio X se consideran un acto de traición, lo cual presupone un estado anterior de confianza, hermandad, un beneficio a alguien que no ha respondido correctamente: *“... de a trechos y como pensando y*

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, Alonso de la Cámara, quien en el año 1592 fue procesado por el Gobernador por tener nueve indios en su casa, en prisiones, a los que maltrataba y hacía trabajar en su beneficio, actuó, en 1616 como protector de naturales. Un caso semejante se presenta en I-155-4. 1655.

<sup>10</sup> Así, por ejemplo, *“... de donde a resultado los daños referido y para que no suceda otros mayores azia e ize cabeça de proceso contra el dicho Andres al qual su majestad el dicho alcalde le tiene preso para que a el sea castigado conforme a la gravedad de sus delitos e para que a los demas naturales aya exemplo ...”*(I.6.3. 1592. f.173r); *“... y para que se le castiguen semejante atrevimiento y los naturales tomen exemplo y no anden hechos simarrones y salteadores mando hacer e hizo cavesa de proseso* (íbid. f. 192r).

*contra trayción y ale[vosía] echo en la tinaja del agua de donde bebe su ama...*" (l. 48.8. 1619. f. 124r).

c) **Tópica del ánimo dañado:** El indígena delincuente es siempre caracterizado a partir de rasgos internos que enfatizan que su ánimo (o alma) está dañada, desviada, enferma. El origen de la acción delictiva se encuentra en un interior esencialmente negativo del sujeto, efecto que se logra mediante diferentes estrategias, como por ejemplo, centrar el peso de la evaluación no en las acciones sino en el agente responsable de ellas: *"... y no obstante aquessos hurtos tubo atrebimiento animo dañado y poco temor a la justicia a dar de pedradas ..."*. La reincidencia en el delito ofrece una oportunidad más para destacar dicha negatividad: *"... y deste delito no a sido castigo y no queriendo enmendarse a reyterado en su pecho dañado huyendose y hurtando cavallos yeguas obejas y haziendo otros saltos y urtos..."* (l.6.3. 1592/98 f.173r); *"... y no queriendo enmendarse sino antes seguir su pecho dañado ..."* (ibid. f. 192r).

Por su parte, el valor que defiende el protector de naturales se expresa en dos tópicos básicas, a las que se unen, como en el caso anterior, argumentos ad hoc, tomados de la causa que se trate.

a) **La tópica del indio como un menor y naturalmente inocente** permite contraargumentar la noción de que la población indígena es peligrosa, traicionera y desviada. Se trata de la tópica de la necedad, desrazonabilidad connatural del indígena, su ineptitud; la idea de la población indígena como falta, carente de razonamiento, descalificaciones que afectan a su capacidad de discernimiento.

Así, el protector de naturales cuando asume la defensa del indio delincuente destaca, como primer argumento y más importante, que es incapaz, simple, que no tiene entendimiento, o sea, que el origen del daño está en un interior esencialmente idiota del sujeto, inocente, frágil, ignorante, en definitiva, propio de un menor: *"... las tales como la dicha mi menor no tienen entendimiento para saver lo que hazen i no siendo capaz como no lo es no supo si cometia delito o si no* (l-48-8. f. 135r); *"... la dicha mi menor es muchacha inoçente que no*

*tiene entendimiento ninguno y quando caso negado hubiera hechado el soliman en la tinaja del agua no fue de malicia ni sabia lo que se hazia ..."* (id. 141r) <sup>11</sup>.

También se descalifica invariablemente los dichos de los testigos indígenas a partir de expresiones tales como que son *pobres, miserables, fáciles, incapaces de toda razón por ser indios montarases, decréptos, dementados, fáciles de inducir a testificación falsa, sordos, desvalidos, etc.*<sup>12</sup>

**b) La tónica de la desprotección del indígena y la sumisión a la población hispánica**, refuerza el valor de la necesidad de protección, alegado a partir de la legislación de indias. En este punto se insiste en el miedo del sujeto durante su confesión, que está en la carcel, en un cepo, desnudo y sin comer.

No hay juicio incriminatorio a indígenas que no actualice todas estas tónicas que, por otro lado, se encuentran también en otros documentos oficiales, aunque con otras orientaciones argumentativas.

## 6. El lugar del consenso

Hay una **tónica compartida**, que constituye el lugar del **consenso** que, aunque no siempre se asiente en A superficiales aparece como RG en todos los locutores y en todas las argumentaciones. Se trata de la idea de que la población indígena, cualquiera sea el delito cometido, actúa sin motivaciones exteriores, su acción nunca es respuesta a alguna acción hispánica. En otras palabras, si delinque es, en el caso del juez, porque su ánimo está dañado, en el caso del protector, porque es ignorante, frágil. Esto es, las tónicas

---

11 En un caso de violación el protector alega que : "*se debe serbir VMd. deponer la considerasion en el sugeto fragil y miserable y en el delito que cometio y allara VMd que como persona fragil miserable e incapas ignorante de lo que es delito lo cometio de sensualidad y flaqueza humana y que lo criminal del es mui lebe porque ni ubo efusion de sangre ni en la salud .... pues aviendo visto y topado casualmente a la dicha india la noche pasada y como hombre fragil y miserable averla solicitado no quiso consentir la susodicha en cuia considerasion se a de servir VMd de conmutarle la pena de tan lebe delito en la prision que a padecido y esta padeciendo con prisiones de grillos y sepo ."* (I.182.4. 1695. fs. 49r y v).

12 "*... pues que son tan noveleros que si no dixeron mas sería porque no les vino a la memoria otra cosa que son tan faciles y de tan poco animo que solo en verse delante de la justicia desbarian y asi no me puede perjudicar qualquier cosa que digan respeto de lo qual e por lo que del proceso resulta ..."* (I.4.9. 1592. f. 152v); "*... y los yndios que contra el deponen no son de fee ni de credito algunopor ser yncapases y faltos de raçon que todo aquello que le preguntan eso dicen y si mas les preguntasen mas dirian...*" (I.3.6. 1598. f. 206r).

divergentes de uno y otro locutor encuentran, a nivel subyacente, idénticas consecuencias argumentativas.

Modalidades de selección y de organización de la información producen el mismo sentido. En efecto, los textos callan acciones de otros agentes u otros sentimientos de la población nativa que operarían como "justificadores" de la acción, con lo que se produce el efecto de un sobreentendido: las acciones del indio no son respuesta a acciones de otros -españoles- sino que la causa está en el ánimo, en la interioridad del sujeto. En cuanto al protector, sólo tangencialmente nos enteramos de que la india María era maltratada por su ama y por la hija de su ama. Sin embargo, estos "datos", que hubieran permitido explicar la acción delictiva desde otra óptica -la social y no ya la psicológica-, se usan para justificar la tesis "la confesión de la india no es válida" pero no para mitigar y justificar su culpa.

Si la conducta delictiva de los naturales no puede ser explicada como reacción a otras conductas españolas, sólo queda el lazo psicológico entre "ánimo dañado" o la "idiotez" y delito. Ni el discurso de la justicia ni el del defensor de naturales reconocen, entonces, la existencia de causales exteriores. El defensor puede alegar también indicaciones que tienden a probar que no existió el tal delito (así por ejemplo, que no consta que la tinaja del agua estuviera envenenada, o que no consta que el indio haya saltado la tapia, haya apedreado a un español o haya arqueado su arco para amenazar a un mozo), pero en ningún caso tiende a justificar la acción alegando motivaciones exteriores, que surjan de la conducta de un miembro del grupo dominante. Y esto es así porque hacerlo significaría poner en duda la legitimidad de la conquista, cuestionamiento que es imposible de pensar en todo el conjunto discursivo colonial, ni aún en el de P. Mártir de Anglería o de Bartolomé de las Casas (Gómez Moriana; 1992).

En estos casos, el éxito de la argumentación depende de la habilidad del hablante para encontrar argumentos sostenidos, dominados por reglas a las que el auditorio puede o quiere obedecer. Quizá sea ésta la causa por la que, invariablemente, más allá del esfuerzo argumentativo del protector de



naturales, estos juicios condenan al indio victimario. Parece que resultan más convincentes los argumentos, jerarquía implícita de valores y reglas generales del juez denunciante que los del protector.

### **El campo jurídico:**

Sabemos que las argumentaciones no pueden ser descriptas, explicadas ni evaluadas desde los parámetros de la lógica formal. Sabemos también que las pretensiones de validez son relativas a campos históricamente determinados, de modo que están sujetas a restricciones institucionales. En consecuencia, hay que situar estos A en sus contextos prácticos, teniendo en cuenta las funciones que cumplen y sus propósitos, esto es, cómo contribuyen a la empresa en la que se inscriben.

En este punto debemos realizar algunas consideraciones sobre las políticas de la justicia criminal en esta localidad, para lo cual retomaremos brevemente investigaciones ya publicadas, a las que conjugamos, ahora, estas nuevas conclusiones sobre argumentación.

Estudios realizados sobre este mismo corpus demostraron que la justicia interétnica en Córdoba del Tucumán actuó respetando la normativa en cuanto a jueces, defensores, penas, términos, etc. Y, en este sentido, puede decirse que actuó de derecho. Sin embargo, se reconoce, también, que este mismo marco de respeto legal dió lugar a la configuración de una acción legal específica a esta localidad marginal, ubicada en el extremo sur de las posesiones españolas y relativamente poco controlada por parte de las instancias superiores, especialmente, los agentes de la Audiencia de Charcas<sup>13</sup>.

En efecto, según derecho, diferentes magistrados tenían competencia para actuar y proveer justicia; sin embargo, en Córdoba se observa que la jerarquía del acusado determinó la jerarquía del juez. Así, alcaldes, regidores, alcaldes de la Santa Hermandad y tenientes de gobernador actúan en la incriminación a indígenas por delitos penales, mientras que será exclusivamente el gobernador el que actúe contra los vecinos principales por agresiones a indígenas, a pesar de que era responsabilidad del cabildo velar

---

<sup>13</sup> Sobre este punto se han explayado Piana (1992) y Assadourian (1983).

por el cumplimiento de las normas protectivas. Es más, las justicias locales no actuaron en ningún caso inculpando a los vecinos principales por maltratos a indígenas, e incluso rechazaron y obstaculizaron presentaciones realizadas por indígenas en contra de los miembros de la elite local, lo que se explica porque estos mismos jueces eran, a la vez, los representantes en el cabildo y los encomenderos de los indios. La misma observación podría hacerse en relación a los defensores de naturales pues, a pesar de que siguieron los pasos reglamentarios y los indígenas inculpados tuvieron, en todos los casos, el derecho a ser defendidos, no aparecen en ningún caso inculpando a españoles.

La divisoria étnica también afecta a la enunciación de la culpa. Así el Estado se erige en acusador, enunciador de la denuncia, cuando un natural ha agredido bienes o personas españolas y sólo en estos casos. El Estado delega esta responsabilidad a los particulares y les exige que demuestren la culpabilidad, cuando el agredido es otro natural, un negro o un mestizo. La participación del estado no depende de la naturaleza del delito sino de la filiación étnica del delincuente, a pesar de que la legislación admitía ambas posibilidades como legales. Lo que el Estado defiende por sí es, entonces, a su grupo étnico de la acción de un solo grupo de sujetos peligrosos, los "otros".

También en relación con los términos encontramos una situación semejante, esto es, cumplimiento sólo a nivel formal de las reglamentaciones vigentes sobre protección al indígena pero aprovechamiento de esta misma reglamentación para beneficiar al sector feudatario. Los juicios a naturales son rápidos y suelen, en 15 días o menos, definir culpabilidades. Todo transcurre con fugacidad y, apoyados en la legislación de la época que prescribía que las causas contra naturales fueran breves, para no incomodarlos, se aprovechaba esta normativa para el castigo rápido. La aceleración del proceso llega a extremos de no dar el tiempo necesario al protector para realizar la defensa. Por ejemplo, el tercer juicio al indio Andrés se sustancia en sólo un día, en el que se lo juzga y se lo condena a muerte, a pesar de las quejas del protector porque se le ha dado una hora para que busque testigos y pruebe la inocencia de su defendido (I-6-3- 1598). Por el contrario, las causas a españoles por

agresiones a indígenas, suelen suspenderse por años y sólo se retoman a solicitud de los nativos (Vgr: I-34-8-1615; I-137-8-1672).

Desde el momento en que la averiguación de la verdad y el castigo del delincuente es un proceso que se encuentra en manos de los agentes reales, es una responsabilidad que toma el Estado para sí, pues se trata también de un atentado a la soberanía real. Así, en las causas se encuentra siempre explicitado este espacio del daño que se concibe como un daño social. Por el contrario, en las causas a españoles por delitos contra indígenas ello no se explicita y simplemente el daño se entiende como provocado en una persona particular. Coherentemente, también la función del actuar de la justicia es atravesada por la línea étnica. Cuando los miembros de la población nativa delinquen, su proceso y penalización se entienden como un acto de castigo y de ejemplificación para el resto de los naturales, lo que explica la espectacularidad que rodea al castigo. Por el contrario, en los juicios contra españoles originados en delitos contra indígenas no se menciona la ejemplaridad y por ello, el castigo no es espectacular. La función de la justicia, en estos casos, radica simplemente en “reparar” el daño ocasionado.

En los juicios que se han conservado en el AHPC predominan las causas por vagancia y robo. Estas transgresiones afectan directamente a la propiedad de los españoles y a la capacidad de producción de sus tierras en tanto el indio suelto, libre, no trabaja, y por ello, son calificados como “graves y atroces” y duramente castigados (entre 50 y 100 azotes en la plaza pública y corte del cabello –infamia-). En segundo lugar, la acción de la justicia se extiende a los indios que agreden a españoles, así sea de palabra. Estas agresiones son las más reprimidas, las más controladas. La pena de muerte, en estos casos, es la primera solución, aunque puede ser cambiada si media amenaza de apelación. Estos delitos, jerárquicamente más peligrosos para la sociedad de origen español, se corresponden con los castigos más graves que apelan a la humillación social, el dolor corporal, el estigma y finalmente, la aniquilación del sujeto. Es posible, incluso, que estos tres castigos se conjuguen en una misma persona y en un mismo tiempo. Así, en el primer fallo a la india María por presunto envenenamiento se la condena a 100 azotes en las calles

públicas, la quita del cabello al pie de una horca "*de tres palos*" y finalmente, a que sea "*ahorcada del pescueso*".

Este limitado y cerrado sistema de transgresión indígena se explica en cuanto, en las causas analizadas y otros tipos documentales destaca las continuas referencias a innumerables situaciones de castigo a los indígenas que no desembocaron en la justicia, esto es, que corrieron por vías extrajudiciales. Por indicaciones incluidas en los mismos juicios analizados y en otras fuentes de la época, se infiere que el castigo, el control, la represión y la prevención del delito encontró otros caminos, en el entorno de la familia o de la encomienda, más rápidos, y quizá eficaces, de modo que la justicia fue sólo una de tantas opciones. Por ello, la acción de la justicia se extiende a indios cimarrones, que quedaban fuera del control parajudicial, o cuando el delito es tan atroz que se debe asegurar la eliminación del delincuente de manera visible y ejemplificadora. Delitos de otro orden se solucionaban, todo parece indicar, en el ámbito de las estrategias parajurídicas de punición.

En relación con estas consideraciones, entonces, podemos afirmar que, a pesar de que desde la cabeza de proceso hasta el fallo parece que nada hubiera pasado pues el fallo reescribe la cabeza, estas prácticas de la justicia tuvieron un importante efecto sobre la estructura social y económica local pues estas políticas judiciales fueron, en buena medida, las responsables de la consolidación del régimen colonial regional, al proyectarse exactamente en el lugar donde la trama social estaba menos controlada, por un lado, y al exponer, de manera ostentosa el poder real sobre los cuerpos de los sujetos que osaron poner en peligro dicho régimen.

En este sentido, estos juicios, inconsistentes desde el punto de vista argumentativo fueron, sin embargo, poderosas empresas racionales.

### **Bibliografía citada:**

- Aristóteles. Retórica. Edición bilingüe de A. Tovar. Madrid. Instituto de Estudios Políticos.
- \_\_\_\_\_ (1980) Argumentos sofísticos. Buenos Aires. Aguilar.
- Assadourian, Carlos Sempat (1983). El sistema de la economía colonial. El mercado interior. Regiones y espacio económico, México.
- Atienza, M. (1993). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

- Bixio, Beatriz (1998). *Construcciones étnicas en Córdoba del Tucumán*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Córdoba.
- \_\_\_\_\_ (2001). *Discursos capitulares y población indígena en Córdoba del Tucumán*. Buenos Aires. Academia Nacional de Historia. XI Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina.
- \_\_\_\_\_ (2003). *Políticas de la justicia criminal interétnica en Córdoba del Tucumán (Siglos XVI y XVII)*. Sevilla. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Tomo LX, 2.
- \_\_\_\_\_ y Constanza González Navarro. (2003). *Práctica de la justicia y resistencia indígena. Córdoba del Tucumán, siglos XVI y XVII*. Colonial Latin American Historical Review. Vol. 12. Number 1. University of New Mexico. U.S.A.
- Charoles, Michel (1980). *Les formes directes et indirectes de l'argumentation*. EN: Pratique. N° 28. París.
- Darton, R. (2000). La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa. México. F.C.E.
- Gómez Moriana, Antonio (1992). *Discourse analysis as sociocriticism: Columbus and the invention of the Indian*. EN: Discourse Analysis as sociocriticism. Vol.4. N° 1-2. CIADEST. Hiverprintemps. Canadá.
- Hourcade, Eduardo, et al. (1985). Luz y contraluz de una historia antropológica. Bs. As. Biblos.
- Levaggi, Abelardo: *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/ nacional)*, Buenos Aires, Tomo I, 1998, pág. 155.
- Lo Cascio, V. (1998). Gramática de la argumentación. Madrid. Alianza.
- Marafioti, Roberto (2003). Los patrones de la argumentación. La argumentación en los clásicos y en el siglo XX. Buenos Aires. Edit. Biblos.
- Perelman, Ch. y Olbrechts-Tyteca (1994). Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Madrid. Gredos.
- Piana, Josefina (1992). Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial. Córdoba.
- Shopenhauer, Artur (2002). Dialéctica erística. Valladolid. Trotta.
- Tau Anzoátegui, Víctor: *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, 1992.
- Toulmin, (1958). De use of argument. Cambridge. University Press.
- Von Wright, G. H. Ensayo de lógica modal. Buenos Aires. Rueda.